



Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/111/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinte de septiembre del dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE TRÁNSITO DUQUE CAMPOS MARLEN, POLICÍA VIAL, OFICIAL DE PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO, PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRÚAS HIDALGO Y GRÚAS INTERESTAR, de quienes reclama la nulidad de; *"1.-El acta de infracción número de folio A 03635 emitida con fecha 14 del mes de agosto del año 2022... 2. El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número folio A 03635 de fecha 14 de agosto del año 2022, como se acredita con la factura DA 43938... 3. El ilegal cobro de la infundada acta de infracción número Folio A 03635 DE FECHA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 COMO SE ACREDITA CON LA ORDEN DE SERVICIO NÚMERO 0437GH de fecha 15 de agosto del año 2022..."*(sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos de tres y catorce de noviembre del dos mil veintidós y trece de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

3.- En auto de trece de enero de dos mil veintitrés, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

4.- Por auto de veintiséis de enero del dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes en el presente asunto, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

5.- Es así que el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que el actor y las autoridades responsables no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de



Morelos; 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción de tránsito folio A03635**, expedida a las cero horas con cuatro minutos, del día catorce de agosto del dos mil veintidós, por Duque Campos Marlen, en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
(sic)

No se tienen como actos reclamados los señalados por el actor "2) *El ilegal de la infundada acta de infracción... que se acredita con la factura D443938... por la cantidad de \$5,773.20... cobro que ejecutó la tesorería municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos...* 3) *El ilegal cobro de la infundada acta de infracción... como se acredita con orden de servicio número 0437GH... por la cantidad de \$3,770.00... cobro ejecutado a las Grúas Hidalgo...*" (sic); por tratarse de una consecuencia directa de la emisión del acta de infracción impugnada.

III.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la copia simple del **acta de infracción de tránsito folio A03635**, expedida a las cero horas con cuatro minutos, del día catorce de agosto del dos mil veintidós, por [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, exhibida por la parte actora, documento cuya existencia se presume en términos de lo señalado por la parte quejosa en el hecho quinto de la demanda, en donde manifestó; "...cuyo notorio acto de autoridad desplegado por la dirección de tránsito y vialidad del municipio de Emiliano zapata, morelos, mediante el oficial o policía que me infraccionó [REDACTED] [REDACTED] con el acta de infracción el número de folio A03635 de fecha 14

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de AGOSTO del año 2022..." (sic)¹; lo anterior, atendiendo a que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Policía Vial adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de septiembre del dos mil veintidós, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

IV.- Las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR; no hicieron valer las causales de improcedencia en términos de la ley de la materia, atendiendo a que no comparecieron a juicio.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente "*en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*"; no así respecto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

¹ foja 7



En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Ahora bien, si las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR, con fecha catorce de agosto del dos mil veintidós, no expidieron el acta de infracción de tránsito folio A03635, al aquí actor, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la **autoridad emisora** del acto lo fue por [REDACTED], en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, siendo inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
RA SALA

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- El quejoso expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas nueve a la veinte del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La parte actora sustancialmente refiere;

1. Que en el acta de infracción impugnada, no se funda adecuada y suficientemente la competencia de la autoridad que emitió la misma; es decir, se duele que la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para expedir la infracción.

2. Que en el acta de infracción impugnada, no se realizó el llenado de los requisitos formales establecidos en el artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, al no contener la firma de la autoridad que formula el acta de infracción, el nombre del infractor, ni la leyenda de que se negó a firmar.

3. Que la conducta infractora contenida en el acta de infracción impugnada, se sustenta en el artículo 20 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; sin embargo, no está soportada en alguna prueba de alcoholemia, suscrita por personal competente.

Es **infundado** lo que manifiesta la parte actora en el **primero** de los agravios citados sentido de que, la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia para expedir la infracción impugnada.

Esto es así, ya que, una vez analizada el acta de infracción motivo del presente juicio, se desprende que la autoridad responsable fundó su



competencia en los artículos 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado; 1, 2, 3, 4, 5, 43 numerales 1.10, 1.10.4, 192, 194 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 52 inciso D, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Xochitepec, Morelos; 1, 5, y 69 del Reglamento Interior de la Dirección General de Seguridad Pública Preventiva y Tránsito Municipal de Xochitepec, Morelos; 1, 3, 9, 180, 181, 183 y 184 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos; señalando además con puño y letra en la boleta de infracción *"Artículo 1 fracción XV, 9 fracción IV me faculta como policía vial para realizar la presente la infracción. Artículo 20 fracción I por conducir en estado de ebriedad según certificado médico con diagnóstico de intoxicación alcohólica GI, por lo que se remite el vehículo al depósito oficial con fundamento en los artículos 197 Fracción I, 180 fracción II y VI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos."*(sic)

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



En el formato del acta de infracción impugnada, al referirse al agente de tránsito dice: *"Nombre del Policía Vial y "Firma del Policía de Vial"*.

En este contexto; el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, señala en su artículo 9, quiénes son las autoridades de tránsito y vialidad para ese municipio; y, el acta de infracción de tránsito se fundó en la siguiente fracción:

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

...
IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Por su parte, el artículo 1 fracción XV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, en análisis, establece:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec.

ALTA

Para efectos de este Reglamento se entiende por:

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

Preceptos legales en los que se advierte que, el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec; y que el **policía vial** es personal de la Dirección General que realiza **funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de vehículos** en la vía pública, así como **la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento** y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito.

En este tenor, es infundado el agravio que se analiza, lo anterior, porque conforme a lo previsto por la fracción VIII artículo 6² de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, **para que sea válido el acto administrativo es suficiente que se manifieste el órgano del cual emana**; esto es, que si en el acta de infracción la autoridad emisora del acto funda su competencia en los



² **ARTÍCULO 6.-** Se consideran, para efectos de esta Ley, **elementos de validez del acto administrativo:**

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.



artículos 1 fracción XV y 9 fracción IV del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, de los que se desprende que el policía vial es personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en ese Reglamento, **por este solo hecho, se cumple con el requisito de debida fundamentación establecido en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En contrapartida, es **fundado** lo aducido por el inconforme en el **segundo** de los agravios señalados, en el asentido de que, en el acta de infracción impugnada, no se realizó el llenado de los requisitos formales establecidos en el artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, al no contener la firma de la autoridad que formula el acta de infracción, el nombre del infractor, ni la leyenda de que se negó a firmar.

El artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos, establece;

ARTÍCULO 183.- Las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas, las cuales contendrán:

- I. Datos del infractor;
 - II. Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;
 - III. Características del vehículo;
 - IV. La infracción cometida;
 - V. Precepto jurídico transgredido;
 - VI. Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;
 - VII. Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;
 - VIII. Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;
- Y,
- IX. Documento o placa que garantice el pago de la multa en términos del artículo 189 del presente ordenamiento.

Dispositivo del que se desprende que las infracciones se harán constar en formas impresas y foliadas y deben contener los datos del infractor; número y especificación de la licencia del infractor, los datos de la placa del vehículo y las características del vehículo; la infracción

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



cometida y el precepto jurídico transgredido; el lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción; así como el nombre y firma de quien formula el acta de la infracción; la firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y el documento o placa que garantice el pago de la multa.

En este contexto, se tiene que en el acta de infracción se señalan los siguientes datos:

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADOS EN: "Artículo 1 fracción XV, 9 fracción IV me faculta como policía vial para realizar la presente la infracción. Artículo 20 fracción I por conducir en estado de ebriedad según certificado médico con diagnóstico de intoxicación alcohólica GI, por lo que se remite el vehículo al depósito oficial con fundamento en los artículos 197 Fracción I, 180 fracción II y VI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos." (sic) LUGAR DEL INCIDENTE: [REDACTED] Colonia [REDACTED] del Municipio de Xochitepec, Morelos" (sic) HORA: "00:04" (sic) INFRACCIÓN AL CONDUCTOR: "sí" (sic), INFRACCIÓN AL VEHÍCULO: "—" (sic) NÚMERO DE PATRULLA: "266" (sic) NOMBRE DEL CONDUCTOR: "[REDACTED]" (sic) NÚMERO DE FOLIO DE LICENCIA O TARJETA DE CIRCULACIÓN: "nd" (sic) DOMICILIO "[REDACTED] de Xochitepec, Morelos" (sic) TIPO DE LICENCIA AUTOMOVILISTA: "no", CHOFER: "no", MOTO: "no", PÚBLICO FEDERAL: "no", (sic) TIPO DE VEHÍCULO: "[REDACTED]" (sic) TIPO DE SERVICIO PÚBLICO: "nd", PARTICULAR: "sí", PÚBLICO FEDERAL: "nd", OTRO ESPECIFIQUE: "nd", (sic) MARCA: "[REDACTED]" (sic) MODELO: "[REDACTED]" (sic) PLACAS: "no con permiso para circular" (sic), NOMBRE DEL POLICÍA VIAL: "[REDACTED]" (sic) NÚMERO DE PLACA: "[REDACTED]" (sic) FIRMA DE POLICÍA VIAL: "—" (sic) FIRMA DEL CONDUCTOR: "—" (sic) DOCUMENTOS O BIENES ASEGURADOS PARA GARANTIZAR EL PAGO DE INFRACCIÓN ARTÍCULOS 183, 184, 188, 189 Y 197 DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS, LICENCIA "nd" (sic), TARJETA DE CIRCULACIÓN: "nd" (sic) PLACA: "nd" (sic) VEHÍCULO DETENIDO: "sí" (sic) NÚMERO DE INVENTARIO "[REDACTED]" (sic)

Texto del que se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, **omitió, en el llenado del acta de infracción de tránsito**



folio A03635, expedida a las cero horas con cuatro minutos, del día catorce de agosto del dos mil veintidós, plasmar su firma, incumpliendo así con el artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, precepto que dice:

ARTÍCULO 6.- Se consideran, para efectos de esta Ley, elementos de validez del acto administrativo:

I.- Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II.- Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;

III.- Que cumpla con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto;

IV.- Que conste por escrito, salvo el caso de la negativa ficta;

V.- Que sea expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VI.- Que sea expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

VII.- Que sea expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

VIII.- Que manifieste el órgano del cual emana;

IX.- Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

X.- Que sea expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XI.- Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XII.- Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y

XIII.- **Que sea expedido determinando expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.**

Luego si del acta de infracción folio A03635, expedida a las cero horas con cuatro minutos, del día catorce de agosto del dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS; al conductor "[REDACTED]". (sic), se desprende que **se señala el nombre del agente que**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

levantó el acta de infracción, mas no consta su firma en la misma, es inconcuso que **se incumple lo señalado en la fracción XIII artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación con la fracción VII del artículo 183 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso,...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio A03635**, expedida a las cero horas con cuatro minutos, del día catorce de agosto del dos mil veintidós, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al conductor "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]". (sic)

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente condenar a las autoridades demandadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad que realizó el cobro de los conceptos derivados del recibo de infracción cuya nulidad ha sido decretada, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el importe de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.)**, que se desprende de la copia simple de la factura D443938, con folio fiscal c5f768f8-3fa-46b0-b662-efdc75bcf5f1, emitida el quince de agosto de dos mil veintidós, por el Municipio de Xochitepec, Morelos, en relación con el acta de infracción de tránsito folio A03635, por concepto de "*por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tox*" (sic).



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Documento cuya existencia se presume, en términos de lo señalado por la parte quejosa en el hecho tercero de la demanda, en donde manifestó; "...el suscrito pague por concepto de infracción de folio A03635 de fecha 14 de AGOSTO del año 2022, por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias toxicas, como se acredita con la factura D443938, y de folio fiscal c5f768f8-3fa-46b0-b662-efdc75bcf5f1, de fecha 15 de agosto de 2022, por la cantidad de \$5,773.20 cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.) cobro que ejecutó la tesorería municipal del ayuntamiento de Xochitepec, morelos." (sic) (fojas 6-7); atendiendo a que la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, **no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de septiembre del dos mil veintidós, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

Así mismo, **procedente condenar a las autoridades demandadas** [REDACTED] en su carácter de **POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS** y a **GRÚAS INTERESTAR**, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a **devolver a** [REDACTED], la cantidad de **\$3,770.00 (tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.)**, que se desprende de la copia simple de la orden de servicio número 0437GH, fechada el quince de agosto de dos mil veintidós, en relación con la grúa 8 operador [REDACTED] a [REDACTED] por concepto de corralón, arrastre, pensión e inventario, por el importe aquí citado, en relación con el vehículo marca [REDACTED], tipo [REDACTED], modelo [REDACTED], sin placas.

Documento cuya existencia se presume en términos de lo señalado por la parte quejosa en el hecho tercero de la demanda, en

donde manifestó; "...el policía que solicitó la grúa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dio instrucciones claras y precisas de que el vehículo fuera remitido al depósito oficial de vehículos grúas hidalgo y/o grúas interestar... no sé y no me consta si el corralón oficial el denominado grúas hidalgo o grúas interestar ya que con fecha 15 de agosto del año 2022 al constituirme a las grúas hidalgo y/o grúas interestar en el domicilio carretera federal México Acapulco kilómetro 92 colonia Benito Juárez Xochitepec morelos... hacer el pago correspondiente como condición para que pudiera poseer el vehículo detenido tenía que pagar la cantidad de 3770 tres mil setecientos setenta pesos 00/100 mn, extendiéndome un recibo por la mencionada cantidad por los conceptos de arrastre, corralón, pensión e inventario con una orden de servicio con un domicilio que no correspondía dónde estaba mi vehículo y con un membrete de grúas interestar, desconociendo cuáles grúas son las que laboran como corralón oficial del municipio de xochitepec morelos si grúas hidalgo y/o grúas interestar..." (sic) (foja 6); atendiendo a que las autoridades demandadas GRUAS HIDALGO y GRUAS INTERESTAR, **no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra**, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de septiembre de dos mil veintidós, **declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.**

Cantidades que las autoridades señaladas deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el



75

cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ³ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

VII.- Vista. Consecuencias de las presuntas irregularidades detectadas.

En cumplimiento del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁴, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la *Ley Estatal de*

³ IUS Registro No. 172,605.

⁴ Artículo 89. ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



*Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁵, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁷, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de *la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones facultades y atribuciones;

...

Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de:

⁵ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁶ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁷ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La copia de la nota de pago, con número 0437GH de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, expedida por "Grúas *interestar*", con el concepto de *corralón, arrastre, pensión e inventario*⁸

Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de "*corralón, arrastre, pensión e inventario*"; porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 56 de la *Ley de ingresos del municipio de Xochitepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022*⁹, publicada en el Periódico Oficial número 6027 de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno; 5 fracción I¹⁰, 8 fracción II¹¹, 9 tercer y cuarto párrafo,¹² 12¹³, 17¹⁴, 19¹⁵, 20¹⁶ y 44

⁸ Consultado en foja 26 del expediente principal.

⁹ Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Xochitepec, Morelos y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

4.3.18.1 Por los derechos de arrastre y corralón, se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.18.1.1 Traslado con operador al depósito vehicular o corralón. 4 UMA

4.3.18.1.2 En los servicios de arrastre:

4.3.18.1.2.1 Motocicletas 5 UMA

4.3.18.1.2.2 Automóviles

(...)

¹⁰ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

¹¹ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

¹²

...En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

¹³ Artículo 12. La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

último párrafo del *Código Fiscal del Estado de Morelos*¹⁷, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la *Ley de ingresos* antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Xochitepec, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de "*corralón, arrastre, pensión e inventario*", fue directamente la Empresa denominada "*Grúas Interestar*", contraviniendo los preceptos legales antes citados.

Por su parte el *Código Fiscal del Estado de Morelos*, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina

¹⁴ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

¹⁵ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y indemnizaciones accesorias de los mismos. Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁶ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:
I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y
III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas. Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan. También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹⁷ **Artículo 44....**
Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el



registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso de la Factura D443938¹⁸ expedida por la Tesorería Municipal de Xochitepec, a nombre de [REDACTED] de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, que contiene los conceptos de:

"por conducir bajo los efectos de alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas Precio U: \$5,773.20 Descuento:\$0.00 importe: \$5,773.20".

Y que ampara la cantidad de \$5,773.20.00 (CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES 20/100 M.N.)

Lo que no sucede con la nota de pago a la persona moral "Grúas Hidalgo y/o Grúas interstar" del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de "corralón, arrastre, pensión e inventario" que ampara la cantidad de \$3,770.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que se inserta para mejor

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ADMINISTRATIVO
MORLOS
SALA

No especifica el régimen fiscal

No se trata de un comprobante fiscal digital

No cumple con los requisitos de los artículos 73, 74, 75 y 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

No establece el traslado de los impuestos estatales.



No contiene los datos del contribuyente.

No cuenta con el sello digital de la oficina recaudadora.

No cumple con los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

contrit
access

¹⁸ Foja 24 del expediente principal.

ilustración:

Es así que, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*¹⁹.

Bajo este contexto y ante la expedición de la Nota de pago cuya imagen consta con anterioridad, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*Grúas Hidalgo y/o Grúas Interestar*", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁰.

Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en

¹⁹ **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

²⁰ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...
VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;



términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI²¹, 174²², 175²³ y 176 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*²⁴.

Por otro lado, como se ha mencionado anticipadamente la Nota con número 0437GH expedido por "*Grúas Hidalgo o Grúas Interesta*" por la cantidad de \$3,770.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), no cumple con las formalidades exigidas por el *Código Fiscal de la Federación*, pues si un particular realiza el pago de un servicio (corralón, arrastre, pensión e inventario), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular y en el caso que nos ocupa la documental en comento no reúne con los requisitos establecidos en la ley, violándose los extremos del artículo 29-A de la norma antes citada que a la letra se lee:

29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

²¹ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

²² **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

²³ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

²⁴ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, desglosado por tasa de impuesto, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general..."



Asimismo, se transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del *Código*

Fiscal del Estado de Morelos, que expresan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.



inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;
- II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;
- III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;
- IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;
- V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y
- VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

- a). La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;
 - b) Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;
 - c) Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;
 - d) Lugar y fecha de expedición;
 - e) Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;
 - f) El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y
 - g) El importe total de la operación que ampara, y
- II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado."

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Xochitepec, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARÓ ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²⁵.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.	<p>Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
JOSEFA SALA

	<p>municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
<p>Síndico Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.</p>	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>
<p>Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec Morelos.</p>	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;</p>	<p>Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos</p>

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto reclamado por [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, GRUAS HIDALGO y GRÚAS INTERESTAR, en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio A03635**, expedida a las cero horas con cuatro minutos del día catorce de agosto del dos mil veintidós, por [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS, al conductor [REDACTED] (sic); consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, por tratarse de la autoridad que realizó el cobro de los conceptos derivados del recibo de infracción cuya nulidad ha sido decretada, a devolver a [REDACTED] el importe de \$5,773.20 (cinco mil setecientos setenta y tres pesos 20/100 m.n.); en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de POLICÍA VIAL DE XOCHITEPEC, MORELOS y a GRÚAS INTERESTAR, por tratarse de la autoridad municipal receptora, a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$3,770.00 (tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.); en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

receptora, a devolver a [REDACTED] la cantidad de \$3,770.00 (tres mil setecientos setenta pesos 00/100 m.n.); en la forma y términos descritos en la parte final del considerando VI de esta sentencia.

SEXTO.- Por las razones disertadas en el considerando VII de este fallo, **dese vista a la a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**, para los efectos correspondientes.

SEPTIMO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

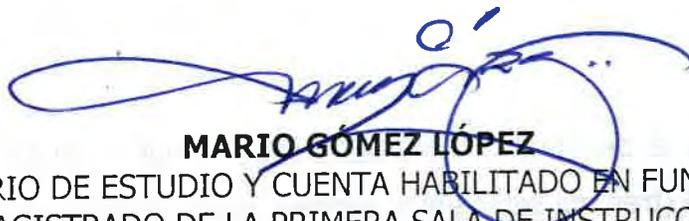
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²⁶; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; con el voto concurrente del Magistrado Doctor en Derecho **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

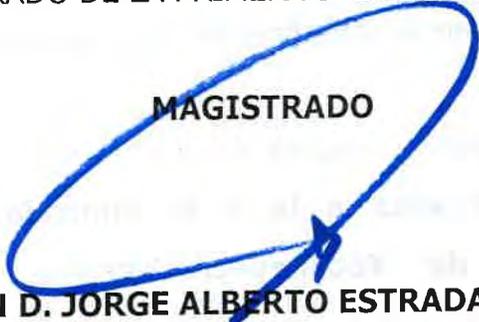
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁶ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.


MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTE que formula el MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, en el expediente número **TJA/3^{as}/111/2022**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS.





No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175 y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia realicé las investigaciones correspondientes con respecto a que "*Grúas Hidalgo o Grúas Interestar*" por la cantidad de \$3,770.00 (TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por los conceptos de "*corralón, arrastre, pensión e inventario*", en términos de la orden de servicio número 0437GH.

De conformidad con la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo "*Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa*", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, los suscritos consideramos que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA SALA

dada a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/111/2022, promovido por [REDACTED], contra actos del POLICÍA VIAL ADSCRITA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.